

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 071-2025-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 08 de abril del 2025

### VISTO:

Informe Legal N° 098-2025-OGAJ-MDJLBYR y demás antecedentes que forman parte del expediente;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV “¿Ante quién se presenta el recurso?”) Señala:

“Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico”. El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, Mediante trámite con N° de Exp.5554-2025, **de fecha 17 DE MARZO DEL 2025**, la administrada ELIZABETH MERCY IDONE FIERRO, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°061-2025-MDJLBYR/GFYS, del 24 febrero del 2025 y NOTIFICADA A LA ADMINISTRADA CON FECHA **26 DE FEBRERO DEL 2025**. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
**JOSÉ LUIS  
 BUSTAMANTE**

**Y RIVERO**  
 Creado por Ley N° 26455  
 AREQUIPA

Que, la Resolución impugnada resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de Reconsideración de la administrada **IDONE FIERRO ELIZABETH MERCY** identificada con **D.N.I N° 29547669**, contra la **Resolución de Gerencia N° 016-2025-MDJLBYR/GFYS**, de fecha 29 de enero del 2025 del 2024, expedida por la Gerencia de Fiscalización y Sanciones.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todos sus extremos la **Resolución de Gerencia N° 016-2025-MDJLBYR/GFYS**, de fecha 29 de enero del 2025 conforme a las infracciones tipificadas en el numeral el numeral **4.03, 1.a** "Abrir el establecimiento sin contar con la respectiva autorización municipal de apertura del Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR, por lo que corresponde una multa a la suma total de **SI. 2,475.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES)**

**ARTICULO TERCERO: CONFIRMAR COMO RESPONSABLE SOLIDARIO** a los administrados Propietarios del predio **PAREDES DE ZUÑIGA ANTONIA**; responsable solidario como propietario **ZUNIGA QUIROZ JESUS ISIDORO**.

Que, mediante **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°024-2023-GM-MDJLBYR** de fecha 29 de marzo del 2023, el cual resuelve en su **ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución de Subgerencia N°0612-2022- SGGRD-GM/MDJLBYR y consecuentemente **DEJAR** sin efecto el Certificado ITSE N°0272-2022; asimismo, **REVOCAR** la Resolución de Gerencia N°441-2022- MDJLBYR/GAT y **DEJAR** sin efecto la Licencia de Funcionamiento N°15864.

Que, con **NOTIFICACIÓN DE CARGO N°195-2024-SGIA/GFYS/MDJLBYR**, notificado el 11 de setiembre del 2024, se notificó a **ELIZABETH MERCY IDONE FIERRO** identificado con **D.N.I. N°29547669** conductor establecimiento con giro "Playa de estacionamiento" y de nombre comercial Cochera "Santa Rosa" ubicado en Cerro Juli Mz./Lt./Sec./ Av. Principal N°100, Primer Piso, distrito de José Luis Bustamante y Rivero provincia y departamento de Arequipa; responsables solidarios a **PAREDES DE ZUNIGA ANTONIA Y ZUNIGA QUIROZ JESUS ISIDORO** mediante el cual se Dispone la sanción pecuniaria en razón a la **UIT** vigente, por encontrarse incurso en las siguientes infracciones:

Numeral	Infracción	TIPO		SANCION	
		Muy Grave	Medidas Complementarias	Porcentaje	Unidad de Medida
4.03.1.a	Abrir el establecimiento sin contar con la respectiva autorización municipal de apertura.	Muy Grave	Cierre inmediato, Clausura Temporal, Clausura Definitiva	50% (SI/2,575.00)	UIT Vigente SI. 5,150.00 conforme a Decreto Supremo N° 309-2023-EF
<b>TOTAL</b>				<b>SI/2,575.00</b>	

Que, mediante expediente de Trámite Documentario N°18475-2024 la administrada presenta descargo a la Notificación de Cargo N°195-2024-SGIA/GFYS/MDJLBYR indicando lo siguiente: "(...) 2.1.-Que habiéndose presentado mi demanda de acción de amparo la misma que se está tramitando ante el 2do juzgado constitucional expediente 231-2024 Ya la fecha está en trámite por lo que esta judicializado y no correspondería un proceso administrativo de cierre de local ubicado en la avenida principal 100, 1er piso distrito de José Luis Bustamante y Rivero; 2.2.-A la fecha mi persona no ha violado ninguna infracción administrativa como señale existe un proceso constitucional a fin de que se revoque la resoluciones de gerencias municipal N°024-2023 de fecha 19 de marzo del 2023 a fin de que suprima las amenazas de violación de mi derecho constitucional; 2.2-Existe un principio de publicidad el cual señala que todo escrito tiene que ser resuelta por la autoridad administrativa al cual se solicita dando una ser resuelta por la autoridad respuesta que está sujeta a los recursos; 2.3.-En tal virtud del escrito solicitando silencio administrativo positivo la ley contempla que la falta de decisión de la administración pública frente a peticiones o recursos presentados por los ciudadanos tenga efecto como si la autoridad las hubiera resuelto de manera favorable. del cual no ha habido pronunciamiento alguno respecto del pedido por escrito presentado esto lo que señala el artículo 34 de la ley 27444; 2.4.- Asimismo aclaro que dicho recurso está dentro del plazo establecido en los artículos 113 y 211 de la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo general es decir los 15 días hábiles contados desde el día siguiente de haber recibido la presente notificación(...)".

Que, las infracciones descritas en el recuadro están prescritas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado con la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, que aprueba el reglamento de Aplicación de sanciones Administrativas y el codificador de Infracciones y escalas de multas, otorgándole al administrado el plazo de 05 días hábiles para que realice su descargo, y con su presentación o no, proceder a emitir



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE

Y RIVERO

CREADO POR LEY N° 26455  
AREQUIPA

Informe Final de Instrucción otorgándole 05 días hábiles a fin de que realicen el descargo respectivo, y con su presentación o no, proceder a emitir la Resolución de sanción o archivamiento.

Que mediante expediente de Tramite Documentario N° 18475-2024 la administrada presenta descargo al Informe Final de Instrucción N° 0215- 2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR indicando lo siguiente: "(...) 3. Pero es el caso que, ni en el Acta de constatación N° 010565 de fecha 01 de agosto de 2022 a fin de constatar las condiciones de funcionamiento y constatar las actividades que se vienen desarrollando, y conforme a lo expresado en dicha acta de constatación el local viene funcionando como playa de estacionamiento, además indican la existencia de un pique y una rampa de cemento, afirmación por más temeraria de insinuar que se realizan actividades como taller mecánico, lo que no indican es que si se encontró a alguna persona realizando dicha actividad. (...) 6. Con fecha 22 de febrero se levanta el Acta de constatación N° 011172- GFYS, documento en el cual menciona que no contamos con licencia de funcionamiento presentamos certificado ITSE N° 120-2024 y presente los documentos que se judicializo la anulación de la licencia mediante EXP N° 00231-2024-0-401-JR-DC-02 de fecha 22 de marzo de 2024; 7. Con fecha 02 de julio se suscribió el Acta de constatación N° 011172- GFYS, documento en el cual mencionan que no contamos con licencia de funcionamiento contamos con certificado ITSE N° 120-2023 y el cargo de presentación judicial EXP. N° 00231-2024-0-401-JR-DC-02 de fecha 22 de marzo de 2024. 8.-Con respecto a notificación de cargo 195-2024/SFYA/GFYS/MDJLBYR, NO RESPONDIMOS A DICHO DOCUMENTO POR QUE NUNCA SE NOS NOTIFICO en nuestro local o en nuestro domicilio fiscal, situación que invalida dicho proceso sancionador; 8. Con respecto al EXP N° 00231-2024-0-401-JR-DC-02 de fecha 22 de marzo de 2024, que habiendo mencionado que las apelaciones que realizamos en ambas ocasiones, fueron declaradas como improcedentes, así mismo hacemos de su conocimiento que supuesta infracción tipificada en el numeral 4.03.18 a la fecha ha sido subsanada, ya que a la fecha hemos realizado el trámite para la obtención de la licencia de funcionamiento con registro de mesa de partes NP23394-2024 de fecha 18 de noviembre de 2024.

Que, de lo mencionado por el administrado se desprende de los mencionado en el numeral 3 "afirmación por más temeraria de insinuar que se realizan actividades como taller mecánico" esto se encuentra acreditado con el panel fotografió obrante en el expediente del procedimiento sancionador en fojas 51-78-104 en respaldo de las actas de constatación; de lo mencionado en numeral 7 el cual mencionan que "no contamos con licencia de funcionamiento contamos con certificado ITSE N° 120-2023 y el cargo de presentación judicial EXP N° 00231-2024-0-401-JR-DC-02 de fecha 22 de marzo de 2024". **Sobre la judicialización revisando el sistema de consulta de expedientes judiciales se evidencia q el expediente 05082-2023-0-0401-JR-LA-05 se encuentra archivado por que dio improcedente la demanda presentada y el expediente N° 00231- 2024-0-0401-JR-DC-02 se encuentra archivado por declararse improcedente la apelación de la demandante ; de lo mencionado en numeral 7, "supuesta infracción tipificada numeral 4.03.18 a la fecha ha sido subsanada, ya que a la fecha hemos realizado el trámite para la obtención de la licencia de funcionamiento" de lo mencionado hasta la fecha no hay una licencia de funcionamiento emitida; de lo mencionado en numeral 7 "RESPONDIMOS A DICHO DOCUMENTO POR QUE NUNCA SE NOS NOTIFICO en nuestro local o en nuestro domicilio fiscal" de lo afirmado en el expediente obra las notificaciones realizadas en su domicilio RENIEC ubicado en Calle Mariano Melgar N° 105 Urb. Cerro Salaverry distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa, el 11 de setiembre del 2024. Y en el domicilio ubicado en Cerro Juli Mz./Lt./Sec./ Av. Principal N° 100, Primer Piso, distrito de José Luis Bustamante y Rivero provincia y departamento de Arequipa el 11 de setiembre del 2024, por lo tanto fue válidamente notificada.**

Que, según lo establecido en el TUO de Ley de procedimientos Administrativo General, Ley N° 27444, en el artículo 239.- definición de la actividad de fiscalización, constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados; Asimismo, el artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización. Dentro de las facultades la norma precisa que la actividad fiscalizadora son partes de las actividades comerciales en el distrito, parte de estas actividades implican interrogar no necesariamente al encargado o conductor del establecimiento; ya que el desenvolvimiento de su actividad y la verificación de la misma puede darse en cualquier momento; asimismo en el numeral 2 del artículo 244 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala: Las actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS

BUSTAMANTE

Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455

AREQUIPA

Que, cabe señalar que la actual contempla que las entidades públicas pueden aplicar sanciones por infracción a sus normas siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, en tal sentido una sanción administrativa será aplicada válidamente en la medida que haya llevado a cabo el debido procedimiento sancionador previsto en la Ley N°27444, Ley de procedimiento administrativo General. Esto en concordancia con la facultad fiscalizadora del gobierno local establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, según el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: **“Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.”**

**Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...).”** (El subrayado es nuestro).

Que, el artículo primero, de la Ordenanza Municipal N°0116-2006-MDJLBYR, dispone que los propietarios de los inmuebles que arrienden sus predios o los cedan a título gratuito, en los cuales se ejerza actividades prohibidas por ley y las ordenanzas municipales, sean responsables solidarios con el pago de la multa que se impongan a los arrendatarios y/o conductores de los establecimientos.

Que, mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

Que, según el TUO de la Ley Marco De Licencia De Funcionamiento, DECRETO SUPREMO N°163-2020-PCM, artículo 3, indica: “La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas”.

Que, el artículo 5, de la norma mencionada con anterioridad señala: “Entidad competente Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, **así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades**”. Y en concordancia con el artículo 15, respecto a la facultad fiscalizadora y sancionadora, dispone: **“Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades”.**

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 217.2 del citado artículo, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar procedimiento o produzcan indefensión.

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.” En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:



La impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°061-2025-MDJLBYR/GFYS, del 24 febrero del 2025, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inapicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°061-2025-MDJLBYR/GFYS, del 24 febrero del 2025, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

En consecuencia, las infracciones del numeral 4.03.1.a, que señala: “abrir el establecimiento sin contar con la respectiva autorización municipal de apertura”, siendo un tipo de sanción muy grave, fueron debidamente constatadas en el acta de constatación N°013106 y acta de constatación N°014175-202, en efecto, del análisis del Recurso de Apelación interpuesto no se ha desvirtuado ni contradicho las infracciones anteriormente constatadas, de igual manera, la aplicación de las infracciones fueron sujetas al correcto uso de la norma jurídica, por lo tanto respetando el principio del debido procedimiento.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se declare infundado el recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°061-2025-MDJLBYR/GFYS, de fecha 24 de febrero del 2024, solicitado por la administrada Elizabeth Mercy Idone Fierro, por las consideraciones anteriormente expuestas.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 098-2025-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada ELIZABETH MERCY IDONE FIERRO, signado con N° de Exp.5554-2025, de fecha 17 de marzo del 2025, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°061-2025-MDJLBYR/GFYS, de fecha 24 de febrero del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento y se continúe con el proceso sancionador, así como el posterior proceso coactivo, de ser necesario, todo ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **NOTIFICAR** la presente resolución a los administrados, ELIZABETH MERCY IDONE FIERRO en su domicilio Av. Principal N°100 Cerro July, Del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad [www.munibustamante.gob.pe](http://www.munibustamante.gob.pe).

#### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

c: Archivo  
Recurrente  
OGAJ  
GFYS  
OTlyCs

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
Abg. Renato Paredes Velazco  
GERENTE MUNICIPAL

453491